

INDICE ANALÍTICO REFUNDIDO 2005-2013

LEY ORGÁNICA

-Interpretación de la reserva de L.O. en 81.1 CE respecto a los derechos fundamentales:

-Es discutible si el art. 81.1 CE habilita al Estado para desarrollar todos los derechos fundamentales, a parte de las competencias que al Estado reserva el art. 149 CE, o si dicha habilitación ha de moverse en el ámbito de las competencias del citado art. 149 CE: [D.136/08](#)

-La respuesta del TC no ha sido unívoca: i) Al principio, en STC 5/81, entendió que el art. 81.1 CE habilitaba al Estado para desarrollar derechos fundamentales al margen de las competencias del art. 149 CE; ii) luego entendió, por el contrario, en STC 137/86, que la parte de una L.O. no amparada en ningún título del art. 149 CE era disponible para las CCAA con competencia en la materia; y iii) finalmente en STC 173/98 declaró que el art. 81 CE habilita al Estado para regular los elementos esenciales del derecho fundamental y regular el desarrollo directo del derecho fundamental en cuanto tal considerado en abstracto, mientras que la materia sobre la que dicho recae puede ser regulada por el legislador competente, estatal o autonómico y por eso concluyó que el Estado puede regular el derecho de asociación mediante LO y las CCAA pueden regular las asociaciones que del ejercicio de tal derecho resulten: [D.136/08](#)

-Ver, en Competencias, Educación, la aplicación de esta doctrina al derecho fundamental de educación.

-Interpretación de la reserva de Ley Orgánica para regular otras materias determinadas por la CE.

-El Consejo ha sostenido que, en virtud del principio de congelación del rango o, en rigor, del *ámbito de reserva constitucional a las Leyes Orgánicas*, para modificar una Ley Orgánica concreta sobre una materia reservada a ella (como p.e. la LOTC o la LOPJ) es necesaria otra Ley Orgánica concreta sobre esa misma materia concreta. [D.20/10](#).

-Por esta reserva material (de materias concretas a Leyes Orgánicas concretas al respecto), a la LOTC (pese a que el art. 161.1.d) permite atribuir al

TC nuevas competencias) le esta vedada, fuera de las cuestiones estrictamente procesales, cualquier modificación de la configuración y régimen jurídico de las instituciones privativas de los Territorios Históricos, pues ese contenido, está reservado, en aplicación de la DA 1ª CE, al EAPV, aprobado por una Ley Orgánica específica distinta (la LO 3/79), instrumento de actualización de los derechos históricos de los territorios forales vascos. [D.20/10](#).